



RESOLUCIÓN N° 0690-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 09 de agosto de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 347-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Distrital de Villa Maria del Triunfo contra la Resolución n.° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **REVERSIÓN DE DOMINIO POR INCUMPLIMIENTO DE LA FINALIDAD A FAVOR DEL ESTADO**, respecto del predio de 1 364,78 m², ubicado en el distrito de Villa Maria del Triunfo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida registral n.° P03043612 del Registro de Predios de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Resolución n.° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019 (fojas 66 y 67), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de esta Superintendencia dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto de "el predio";

4. Que, a través del escrito s/n y sus anexos, ingresado a esta Superintendencia el 25 de junio de 2019 (fojas 72 al 90), la Municipalidad Distrital de Ate (en adelante "la recurrente"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución descrita en el considerando que antecede, a efectos de que esta Subdirección reconsidere lo resuelto y deje sin efecto la resolución materia de impugnación;

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Respecto del plazo y la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

5. Que, según lo dispuesto por el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴, (en adelante "la LPAG"), el ejercicio de la contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de reconsideración;

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218 de "la LPAG" establece que el término para la interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios, los cuales se entienden como días hábiles posteriores a la fecha de notificación del acto administrativo materia de impugnación;

7. Que, cabe mencionar que la Resolución n.° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE fue debidamente notificada el 04 de junio de 2019, conforme se desprende del cargo de Notificación n.° 01079-2019/SBN-GG-UTD (folio 71), frente a la cual la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo (en adelante "la recurrente") formuló recurso de reconsideración, el cual fue ingresado a esta Superintendencia el 25 de junio de 2019 (folios 72 al 90);

8. Que, conforme se ha indicado en el cuarto considerando de la presente resolución, se advierte que "la recurrente" interpuso dicho recurso el 25 de junio de 2019, es decir **dentro del plazo legal**, por lo que corresponde continuar con la evaluación del mismo y determinar la presentación de la nueva prueba;

9. Que, de conformidad con el artículo 219° de "la LPAG" el recurso de reconsideración deberá sustentarse en **nueva prueba**; esto es, la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, pretendiendo con ello, que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis;

10. Que, en ese contexto, a fin de determinar el cumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 219 líneas arriba desarrollado, se procedió a revisar la documentación presentada por "la recurrente", advirtiéndose que presenta documentación como medios probatorios, por lo que corresponde, desarrollar los argumentos expuestos por "la recurrente" y determinar si la documentación presentada califica como nueva prueba;

Evaluación de los argumentos expuestos por "la recurrente"

11. Que, "la recurrente", en el escrito señalado en el cuarto considerando de la presente resolución, argumentó y presentó como nueva prueba lo siguiente:

11.1 Señaló como pretensión principal, que se revoque la resolución materia de impugnación y se deje sin efecto la reversión de dominio y renovando el acto administrativo cuestionado se otorgue un plazo prudencial a dicha comuna para que desocupe a los ocupantes precarios que se mantiene en "el predio" y posterior *aprobar, presupuestar, programar y financiar un proyecto de desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones en que fue transferido el citado predio y la situación de emergencia administrativa y financiera que mantenía y mantiene la Municipalidad.*

11.2 Asimismo, indicó como pretensión subordinada que se revoque la resolución materia de impugnación y se declare nulo todo lo actuado hasta el momento en que se disponga el sobrecarte de la notificación de los siguientes documentos, a fin de tomar conocimiento: i) Ficha Técnica n.° 1606-2018/SBN-DGPE-SDS del 18.12.2018, ii) panel fotográfico; iii) Acta de Inspección n.° 298-2018/SBN-DGPE-SDS del 12.12.2018; y iv) el Informe de Brigada n.° 117-2019/SBN-DGPE-SDS del 22.02.2019;

⁴ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.



RESOLUCIÓN N° 0690-2019/SBN-DGPE-SDAPE

11.3 Adicionalmente, como medio probatorio adjuntó el Informe n.° 112-2019-GDU/MDVMT del 12 de junio de 2019 (foja 82) que a su vez contiene el Informe n° 243-2019-SGPUCOPHU-GDU-MVMT (fojas 83 y 84) de la misma fecha, en el cual indica que se considere que "el predio" se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública (invierte.pe), así como el Acuerdo de Concejo n° 006-2019-MVMT en el cual se declaró a "la recurrente" en estado de Emergencia Administrativa y Financiera, tal como consta la publicación del 18 de enero de 2019 en el diario Oficial El Peruano (fojas 89 y 90);



11.4 Finalmente, "la recurrente" amplió sus descargos remitiendo el escrito s/n del 15 de julio de 2019 (S.I. n.° 23913-2019) (fojas 91 al 139) con la cual solicitó la ampliación de argumentos del recurso de reconsideración sustentando como medio probatorio la presentación del proyecto "Creación de la Casa de La Mujer entre las Calles Wiracocha y Calle Jose De La Riva Agüero, Pueblo Joven Inca Pachacutec en la Zona 3, distrito de Villa María del Triunfo" con el cual señaló que estaría dando cumplimiento del requerimiento por el cual se le transfirió el predio con Resolución n.° 032-2011/SBN-DGPE-SDDI;



12. Que, en relación a los argumentos señalados por "el recurrente", se determinó lo siguiente:

12.1. En relación al primer argumento, debemos precisar que "el recurrente" es quién petitionó la transferencia de "el predio" sobre el cual tenía pleno conocimiento de la ocupación que recaía sobre el predio estatal, y por tanto dicha comuna asumía la obligación de realizar las acciones tendentes a su recuperación y reubicación de los comerciantes, sujeto a los plazos establecidos en la Resolución n.° 032-2011/SBN-DGPE-SDDI (fojas 10 y 11), bajo sanción de reversión, por lo que "el recurrente" no puede desconocer la obligación y acciones que debió realizar en su oportunidad, ya que de no ser así operaría la reversión de dominio, y más aún se observa como acción agravante al incumplimiento de la finalidad, la emisión de una Licencia de Funcionamiento en el año 2017, así como también obra acreditación de inscripción de algunos comerciantes para el pago de los arbitrios municipales. Adicionalmente, cabe precisar que desde la fecha que se realizó la transferencia de "el predio" hasta la actualidad, "el recurrente" no ha sido un diligente titular del bien inmueble, toda vez que no realizó las acciones que permitan el cumplimiento de la finalidad, por lo que los argumentos señalados por su comuna no logran desvirtuar la disposición de reversión por incumplimiento de la finalidad;



12.2. Respecto del segundo argumento señalado por "el recurrente", debe tener presente que en virtud al artículo 7.2.1.4 de la Directiva de Supervisión y el reglamento del TUO de la Ley n.° 29151, que regula el procedimiento de reversión de dominio, establece que realizada la actuación de supervisión, en caso de no encontrarse al transferente (propietario) se deberá de notificar el Acta, es por ello, que la Subdirección de Supervisión a través del Oficio n.° 4066-2018/SBN-DGPE-SDS puso de conocimiento el Acta de Inspección N.° 297-2018/SBN-DGPE-SDS. Razón por la cual, de forma posterior esta Subdirección a través del Oficio n.° 2240-2019/SBN-DGPE-SDAPE esta

Subdirección solicitó a “el recurrente” que en el plazo de 15 días hábiles presente sus descargos, permitiendo de esta manera que ejerza el derecho a la defensa que se encuentra regulado en el artículo 70° del reglamento del TUO de la Ley 29151, concordado con el artículo 172.2 del TUO de la LPAG, por lo cual, los hechos alegados no logran desvirtuar el hecho que la recurrente no cumplió con la finalidad establecida y que el procedimiento seguido de reversión de dominio fueron realizadas dentro del marco legal vigente;

12.3. Finalmente, “la recurrente” presentó nuevas pruebas señaladas en el numeral 11.3 y 11.4 de la presente resolución, a fin de demostrar que “el predio” se encontraba registrado en el Sistema Nacional de Inversión Pública invierte.pe con una idea de proyecto de “*Creación de la Casa de La Mujer ubicado entre la Calle Wiracocha y la Calle Jose De La Riva Agüero, Pueblo Joven Inca Pachacutec en la Zona 3 Inca Pachacutec, distrito de Villa María del Triunfo, provincia de Lima, departamento de Lima*”; y posteriormente adjuntó el sustentó del Proyecto mencionado, sin embargo, esta difiere del propósito del cual estaba contemplado en la Resolución n° 032-2011/SBN-DGPE-SDDI, cuya finalidad constituía destinarlo a un “Centro Comercial” conforme al artículo 2° de dicha resolución, queda desvirtuada los argumentos expuesto por “el recurrente” en cuanto a la nueva prueba, careciendo de objetividad en cuanto al destino que debería de perseguir “el predio” que en su momento fue transferido a su comuna;



12.4. Adicionalmente, respecto del Acuerdo de Concejo n° 006-2019-MVMT del 18 de enero de 2019 (fojas 89 y 90), en la que su comuna se encontraría en *estado de emergencia administrativa y financiera*; se aprecia que el plazo del estado de emergencia fue por 90 días, encontrándose a la fecha dicho plazo vencido, y más aun dicho acuerdo de consejo es posterior al vencimiento del plazo otorgado en la Resolución n° 032-2011/SBN-DGPE-SDDI, cuyo plazo venció el 24 de mayo de 2013, conforme se precisó en el sexto considerando de la Resolución n.° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE en la que se dispuso la reversión de dominio por incumplimiento de la finalidad, por lo que, queda desestimada dicho medio probatorio;



13. Que, como término de la evaluación de los argumentos y nuevas pruebas aportadas por “la recurrente”, se ha desvirtuado los argumentos y desestimado las nuevas pruebas al no encontrarse sustento legal ni técnico que permita cambiar la decisión tomada en la Resolución n° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE, confirmándose esta última, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto;

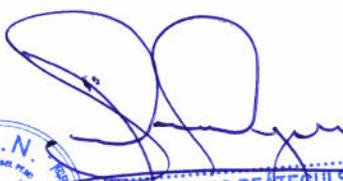
De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF”, “la LPAG”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1519-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 140 y 141);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo contra la Resolución n.° 0364-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES